REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Año I - Nº 207

Quito, miércoles 20 de mayo de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2020-0050 Establécense los requisitos que deben cumplir las empresas recicladores, fabricantes e importadores de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables para obtener un certificado que les permita acceder a la exoneración del impuesto especial ICE 2

MPCEIP-DMPCEIP-2020-0051 Extiéndese la suspensión de los términos y plazos que se encuentren discurriendo dentro de los procedimientos administrativos, sancionatorios, recursos de apelación, nulidad y extraordinario de revisión que se encuentren en trámite 11

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS PESQUEROS:

MPCEIP-SPR-2020-0054-A Establécese la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños como instrumento de concertación entre el sector público y privado 15

MPCEIP-SPR-2020-0056-A Expídense las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños 21

MPCEIP-SPR-2020-0057-A Establécese la vigencia de los permisos de pescadores industriales y permisos de pesca de embarcaciones industriales, mientras dure el estado de emergencia sanitaria 31

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Huamboya: De uso obligatorio de mascarilla facial, en todo el espacio público y privado dentro de la jurisdicción, en razón de la declaratoria de emergencia nacional y cantonal... 38**

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0050

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados";

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos*(…) "*Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 30 Numeral 15 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 111 de 31 de dic de 2019, estableció: *"Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente: (…) 15. Fundas plásticas: la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo (…)";*

Que, el numeral 12 y 13 del artículo 31 de la Ley Ibídem, señala: *"Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente: (…) 12. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustrial, de exportación para productos congelados y aquellas que contengan como mínimo la adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo y siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente; y, 13) Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*":

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, determina: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones*

Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente de la República designo al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas;

Que, el numeral 1.2.1.4 del Acuerdo Ibidem, establece como misión de la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial *" Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y eco eficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo";*

Que, el numeral 1.2.1.4.5 del citado Acuerdo, establece como misión de la Dirección de Industrias Básicas de la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial "*Fomentar el desarrollo sostenible y sustentable de las industrias básicas; elaborar, proponer e implementar políticas públicas enfocadas en la creación y fortalecimiento de los procesos productivos primarios de recursos naturales e industrialización de residuos; priorizando el fortalecimiento de encadenamientos productivos de los sectores siderúrgico, metalúrgico, químico, petroquímico y forestal; promoviendo la innovación y desarrollo de tecnologías eficientes y amigables con el ambiente";*

Que, el inciso segundo del artículo 4 de la resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000033 suscrita el 6 de mayo de 2020, dispone: "*Para acceder a la exoneración y/o rebaja del ICE, los fabricantes e importadores deberán contar con la certificación conforme las definiciones, requisitos y condiciones que emita la entidad rectora en materia de producción (…)*": y,

Que, mediante Informe Técnico Nro. DDIB-2019-043 de 6 de mayo de 2020, y su alcance SCIT-DDIB/IT-14-2020 de fecha 8 de mayo de 2019, la Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas de la Subsecretaria de Competitividad y Territorial, recomienda expedir un Acuerdo Ministerial que contenga lineamientos para el control de la incorporación de material reciclado en las fundas plásticas.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019 y la Resolución NAC-DGERCGC20-00000033,

ACUERDA:

ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS RECICLADORES, FABRICANTES E IMPORTADORES DE FUNDAS PLÁSTICAS TIPO ACARREO O CAMISETA QUE CONTENGAN AL MENOS EL 50% DE MATERIAL RECICLADO POST CONSUMO EN SU COMPOSICIÓN O SEAN BIODEGRADABLES Y COMPOSTABLES PARA OBTENER UN CERTIFICADO QUE LES PERMITA ACCEDER A

LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL ICE

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto antes de establecer los requisitos que deben cumplir las empresas recicladores, fabricantes e importadores de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables para obtener un certificado que les permita acceder a la exoneración de impuesto especial ICE a las fundas plásticas.

Art. 2.- Ámbito.- Se contemplan para efectos del presente acuerdo ministerial como beneficiarios a las personas naturales o jurídicas recicladoras de materia prima, fabricantes e importadores de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables.

Art. 3.- Glosario de Definiciones.-

a) Establecimientos de comercio: Son las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que comercialicen productos al por mayor o menor. Se entenderá también como establecimiento de comercio al franquiciador y sus franquiciados, independientemente del número de sus establecimientos.

b) Bolsas o fundas de plástico tipo camiseta o de acarreo: Es una funda plástica con o sin asa, producida a partir de resinas de polipropileno de alta y de baja densidad, o polietileno de baja densidad.

c) Empaque primario: Se considerará como empaque primario a las fundas plásticas de un solo uso que estén en contacto directo con los alimentos en estado natural y bebidas, artículos de limpieza e higiene personal, químicos, pinturas, lubricantes, entre otros.

d) Plástico reciclado: Se considerará como plástico reciclado a la funda plástica proveniente de los residuos plásticos, que después de ser recuperados y acondicionados, se industrializan, solos o mezclados con resina virgen y otros aditivos en un nuevo producto.

e) Reciclaje de plásticos: Se considerará como reciclaje de plásticos a la re-inserción de los residuos plásticos como materia prima en un nuevo proceso productivo.

f) Funda de plástico biodegradable: Es la funda plástica proveniente de materiales naturales renovables que pueden componerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales, sin la intervención del ser humano, bajo condiciones normales del ambiente.

g) Funda de plástico compostable: Es la funda plástica proveniente de material biodegradable que, al recibir una disposición adecuada, se degrada en un tiempo más corto en relación al plástico biodegradable y cuya finalidad es convertirse en abono o compost.

h) Plástico biobasado: Es la funda plástica proveniente de diferentes hidratos de carbono como azúcar, almidón, proteína, celulosa, lignina, biograsas o aceites.

i) Postconsumo: Material posterior al uso en un producto, dicho material se recicla para generar un nuevo producto.

Art. 4.- Competencia.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, emitirá los certificados previo al registro correspondiente, para este efecto las empresas o personas naturales o jurídicas que se registren como recicladores de materia prima post consumo, fabricantes o importadores de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos el 50% de material reciclado post

consumo en su composición, o sean biodegradables y compostables, utilizando el formato electrónico del Sistema de Información Empresarial del Ministerio, a través de su Portal Web, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, SIRCAR.

La Dirección de Desarrollo de Industrias Básicas será la unidad técnica encargada de su administración.

Art. 5.- Aplicación.- Los fabricantes e importadores de fundas plásticas y proveedores de materia prima virgen y reciclada para elaborar fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos un 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables, sean estos personas naturales o jurídicas, que requieran beneficiarse de la exención del impuesto de consumo especial ICE establecido en la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, deberán previamente registrarse en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y obtener el certificado habilitante.

Art. 6. Registro.- Los recicladores de fundas plásticas, sean éstos personas naturales o jurídicas, que distribuyan materia prima post consumo y los fabricantes de fundas plásticas, deberán registrarse en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en forma previa, a cualquier transacción compra venta.

Art. 7.- Solicitud de Registro.- Las empresas o personas naturales o jurídicas que se registraren como recicladores de materia prima post consumo o fabricantes o importadores, de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo en su composición, o sean biodegradables y compostables, utilizando el formato electrónico del Sistema de Información Empresarial del Ministerio, a través de su Portal Web, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Sistema SIRCAR.

Artículo 8.- Requisitos para el Registro de Fabricantes.- Para acceder a la emisión del certificado, al amparo de lo dispuesto en la resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000033 del Servicio de Rentas Internas, deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que contenga la siguiente información:

8.1. Para los fabricantes que mantengan esta actividad como persona natural:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad.
b) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.
c) Número de Cédula de ciudadanía y papeleta de votación. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple de visa o pasaporte.
d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad.
e) Copia simple del permiso de uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
f) Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
g) Disponer de los equipos y maquinaria propia, de uso exclusivo de una sola empresa, para elaborar fundas plásticas de material virgen y reciclado. En caso de arrendamiento de maquinaria deberán contar con el contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
h) Informe técnico que sustente la trazabilidad de la materia prima virgen y reciclada adquirida; y, del producto final elaborado y vendido, confirma de responsabilidad.
i) Disponer copias simples de las órdenes de fabricación que indique la cantidad de materia prima virgen y reciclada post consumo utilizada, como parte de la composición del producto final.

8.2. Para los fabricantes que mantengan esta actividad como persona jurídica:

Los requisitos serán los mismos del numeral 8.1, con la aclaración de que la cédula de ciudadanía y papeleta de votación serán las del representante legal; y, la firma en el informe técnico, será la del

representante legal o el responsable, de conformidad al estatuto de la persona jurídica.

Adicionalmente se incluirá copia simple de la ficha de información general del Portal de la Superintendencia de Compañías.

Artículo 9.- Requisitos para el Registro de Importadores.- Para acceder a la emisión del certificado, al amparo de lo dispuesto en la resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000033 del Servicio de Rentas Internas, deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que contenga la siguiente información:

9.1. Requisitos para importadores que mantengan esta actividad como personas naturales:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad
b) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.
c) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple de visa o pasaporte.
d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad
e) Copia simple del permiso de uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
f) Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
g) Contar con un informe técnico que sustente la trazabilidad de la materia prima virgen y reciclada post consumo adquirida y del producto final elaborado y vendido, con firma de responsabilidad.

9.2. Requisitos para importadores que mantengan esta actividad como personas jurídicas:

Para los importadores que estén constituidos como persona jurídica los requisitos serán los mismos del numeral 9.1 con la aclaración de que la cédula de ciudadanía y papeleta de votación serán las del representante legal; y, la firma en el informe técnico, será la del representante legal o el responsable, de conformidad al estatuto de la persona jurídica.

Artículo 10.- Requisitos para el Registro de Recicladores.- Para acceder a la emisión del certificado, al amparo de lo dispuesto en la resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000033 del Servicio de Rentas Internas, deberán presentar una solicitud ante la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, que contenga la siguiente información:

10.1. Requisitos para recicladores que mantengan esta actividad como personas naturales:

a) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), acorde a su actividad
b) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.
c) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación. En el caso de personas extranjeras que no dispongan de la cédula de ciudadanía, deberán presentar copia simple de visa o pasaporte.
d) Copia simple del Permiso Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, acorde a su actividad
e) Copia simple del permiso de uso de suelo, patente o permiso de funcionamiento del GAD que corresponda.
f) Copia simple del permiso del cuerpo de bomberos.
g) Disponer de los equipos y maquinaria propia, para el uso exclusivo, de una sola empresa, para elaborar resina reciclada. En caso de arrendamiento de maquinaria deberán contar con el contrato de arrendamiento debidamente legalizado.
h) Contar con un informe técnico que sustente la trazabilidad de la materia prima post consumo adquirida y del producto final elaborado y vendido, con firma de responsabilidad.

10.2. Para los recicladores que mantengan esta actividad como personas jurídicas:

Para los recicladores que estén constituidos como persona jurídica, los requisitos serán los mismos del numeral 10.1 con la aclaración de que la cédula de ciudadanía y papeleta de votación serán las del representante legal; y, la firma en el informe técnico, será la del representante legal o el responsable, de conformidad al estatuto de la persona jurídica.

Adicionalmente se incluirá copia simple de la ficha de información general del Portal de la Superintendencia de Compañías.

Artículo 11.- Aprobación y Vigencia del Registro.- Si la solicitud de registro cumple con los requisitos establecido en el presente Acuerdo se procederá al registro automático en el sistema informático Sircar.

Si la solicitud de registro no cumple con todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, en un término máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud de registro, notificará al usuario, mediante oficio, para que complete la documentación.

Artículo 12.- Emisión y Vigencia del Certificado.- Una vez aprobado el registro, esta Cartera de emitirá mediante oficio el certificado correspondiente, con un plazo de validez de 6 meses.

Artículo 13.- Renovación del Certificado.- Para la renovación del certificado, deberán presentar su solicitud de renovación en un término de quince (15) días, antes de su vencimiento.

Artículo 14.- Verificación y Control Fundas con 50% de material reciclado post-consumo.- Facturas de compra/venta.- Las empresas fabricantes e importadores de fundas plásticas tipo camiseta o acarreo que contengan al menos un 50% de material reciclado post consumo o sean biodegradables y compostables y los recicladores de materia prima virgen y reciclada deberán presentar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un listado mensual de lo siguiente:

a) Listado de facturas de compra de materia prima virgen para fundas plásticas tipo camiseta o acarreo que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo, debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Proveedor de materia prima virgen	CC/RUC	Tipo de materia prima adquirida	Cantidad	Observaciones

b) Listado de facturas de compra de materia prima reciclada para fundas plásticas tipo camiseta o acarreo que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo, o biodegradables y compostables debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Proveedor de materia prima reciclada	CC/RUC	Tipo de materia prima adquirida	Cantidad	Observaciones

c) Listado de facturas de venta de fundas plásticas tipo camiseta o acarreo que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo o biodegradables y compostables, debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Tipo de Funda plástica adquirida	Cantidad	Observaciones

d) Listado de facturas de venta de resina reciclada para fundas plásticas tipo camiseta o acarreo que contengan al menos el 50% de material reciclado post consumo o biodegradables y compostables debidamente registradas en el SRI según el siguiente formato:

Fecha	Nro. de Factura	Empresa Adquiriente	CC/RUC	Tipo de resina vendida	Cantidad	Observaciones

Las empresas recicladoras, presentarán los formatos b y d.
Los fabricantes, presentarán los formatos a, b y c.
Los importadores, presentarán los formatos de compra/venta, según el tipo de importación (resina virgen/reciclada o fundas plásticas).

Los datos consignados deberán ser claramente legible, en caso de errores y/o inconsistencias serán reportados a la autoridad competente, quién ejercerá las acciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Comercio Exterior Inversiones y Pesca, (MPCEIP) podrá realizar sin previo aviso, inspecciones y/o verificaciones in situ, a fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 15.- Verificación y Control Fundas Biodegradables y Compostables- Los importadores y fabricantes, de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta biodegradables y compostables, deberán presentar un certificado de acreditación de cumplimiento de una norma nacional o internacional; o a su vez, el certificado de las pruebas realizadas en un laboratorio en un laboratorio nacional debidamente acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana - SAE, que sustente y valide las pruebas realizadas según la normativa nacional o internacional que corresponda.

El importador o fabricante de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta biodegradables y compostables, serán los responsables de cubrir los costos y de la ejecución de dichas pruebas de laboratorio, a fin de obtener el certificado de validación respectivo.

Artículo 16.- Presentación de Informes de Producción.- Hasta el día 5 de cada mes, los fabricantes, importadores y recicladores, deberán presentar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un informe mensual de producción de fundas plásticas del mes previo, que se encuentre en stock y lo vendido, el mismo que deberá coincidir con el volumen materia prima adquirida.

Artículo 17.- Presentación de Informes de Balance.- Hasta el día 5 de cada mes, los fabricantes, importadores y recicladores, deberán presentar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un informe mensual de balance de masa del mes previo, que justifique la

reinserción o no, de las mermas post industriales en el proceso de elaboración de fundas plásticas.

Artículo 18.- Verificación y Control.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, monitoreará e inspeccionará en cualquier momento la operación de los procesos de fabricación e importación de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que contengan al menos un 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables, la elaboración de resina reciclada y el cumplimiento de todo lo establecido en esta resolución.

Artículo 19.- De la Suspensión Temporal de la Certificación.- Cualquier incumplimiento al contenido del presente Acuerdo, causará una suspensión temporal del registro y certificación, la cual será notificada por la Subsecretaria de Competitividad Industrial y Territorial, mediante oficio a la persona natural o jurídica reciclador, fabricante o importador, otorgándole un término de cinco (5) días para ejercer su derecho al debido proceso y desvirtuar por escrito el/os incumplimiento/s. Cumplido el término, y de no haber recibido información, se notificará de la suspensión, al Servicio de Rentas Internas del Ecuador, sin perjuicio de que ésta entidad inicie la auditoría correspondiente.

En caso de reincidir, en cualquier incumplimiento, la suspensión tendrá un plazo de seis (6) meses.

Artículo 20.- De las Causales de Suspensión Temporal.- Son causales de suspensión temporal cualquier incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente resolución; así como, de las obligaciones documentales, tributarias o ambientales, por parte de los fabricantes e importadores de fundas plásticas que contengan al menos un 50% de material reciclado post consumo en su composición o sean biodegradables y compostables y recicladores de resina reciclada.

Así también, se considera causal de suspensión, él no se permita el ingreso a los funcionarios de este Ministerio a las instalaciones del requirente, para realizar la inspección.

Artículo 21.- Del Levantamiento de la Suspensión Temporal.- La suspensión temporal de la certificación, se levantará una vez, se haya procedido con el verificación de los documentos que subsanen el incumplimiento que hubiere ocasionado la suspensión.

El levantamiento de la medida, será notificada mediante oficio tanto al requirente como al Servicio de Rentas Internas SRI para los fines pertinentes.

Los documentos de descargo, deberán presentarse a través de secretaria general de este Ministerio, dirigidos al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 22.- De la Cancelación.- En caso de que por tercera vez, se incumpliere, con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, en el tiempo de vigencia de la certificación, se procederá con la eliminación del registro y el otorgamiento del certificado de manera definitiva.

La cancelación también procederá ha pedido de la persona natural o jurídica, reciclador, fabricante o importador, que así lo solicitará. En este caso el solicitante, podrán pedir nuevamente el Registro transcurridos al menos tres (3) meses de la cancelación; y, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

La Cancelación se notificará al interesado, mediante oficio emitido por el Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial.

Artículo 23.- Verificación de Información del Registro.- El Servicio de Rentas Internas SRI, podrá verificar mediante consulta electrónica en la página del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en el Sistema - SIRCAR, el registro de los fabricantes de fundas

plásticas y recicladores de resina reciclada.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las solicitudes de registro y licencias de importación podrán presentarse en todas las Oficinas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a nivel nacional y serán remitidas a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en Quito, para el trámite correspondiente.

SEGUNDA.- Disponer al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial, emitir los actos jurídicos necesarios, para la implementación del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA - Los fabricantes de fundas plásticas y recicladores de resina reciclada a nivel nacional, iniciarán un proceso de registro para iniciar el cumplimiento de lo descrito en esta Acuerdo Ministerial y en la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria a partir de la promulgación del presente cuerpo legal.

SEGUNDA.- Hasta la habilitación de la plataforma SIRCAR, los solicitantes deberán ingresar de forma oficial vía Quipux u Oficio dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial la solicitud de "Certificado" indicando la cantidad en peso, número de unidades, tamaño de las fundas plásticas, el porcentaje de incorporación de material reciclado, ye si el producto es biodegradable y compostable.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Guayaquil , a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0051

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República determina el derecho a la salud como una garantía del Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que, de conformidad a los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República garantiza, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho de las personas a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 389 de la Norma Suprema determina: asegurar, articular, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, establece que los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; y, que el artículo 30 del Código Civil determina que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir;

Que, en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

Que, el artículo 4 Ibidem determina: "Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (…);

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud define a la emergencia sanitaria como: "(…) toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. (…) La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política".

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, declaró el brote de Coronavirus como pandemia global, y solicitó a los Estados tomar todas las medidas y acciones respectivas para mitigar su propagación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara, en su artículo 1, el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, a fin de prevenir un posible contagio masivo en la población; por lo que, en su artículo 13, dispone que la citada declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, el citado Decreto Ejecutivo, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública;

Que, por el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente

Constitucional de la República en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta esta Cartera de Estado y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados,

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-20 001, de 17 de marzo del 2020, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado acuerda suspender todos los plazos y términos que se encuentren discurriendo dentro de todos los procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, recursos de apelación, recursos de nulidad y extraordinario de revisión; que se encuentren en trámite en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca; así como suspender todos los términos que se encuentren discurriendo en los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a esta cartera de Estado amparo de lo dispuesto en el artículo 207 de Código Orgánico Administrativo desde el día martes 17 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril del 2020; y extiende la suspensión mediante Acuerdo Ministerial Nro.
MPCEIP-DMPCEIP-2020-0042 de 03 de abril del 2020 hasta el 05 de abril del 2020.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0045 de 13 de abril del 2020, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado acuerda extender la suspensión todos los plazos y términos que se encuentren discurriendo dentro de todos los procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, recursos de apelación, recursos de nulidad y extraordinario de revisión; que se encuentren en trámite en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca; así como suspender todos los términos que se encuentren discurriendo en los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a esta cartera de Estado amparo de lo dispuesto en el artículo 207 de Código Orgánico Administrativo hasta el 19 de abril del 2020; y excluye de la suspensión señalada, a los trámites correspondientes a los expedientes administrativos, autorizaciones para el efectivo ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, fondo camaronero, y extiende la suspensión mediante los Acuerdos Ministeriales Nro.
MPCEIP-DMPCEIP-2020-20 002, de fecha 20 de abril del 2020; y No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0046, de 26 de abril del 2020; y No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0048 de fecha 04 de mayo del 2020.

Que, El COE Nacional, en sesión permanente de martes 28 de abril de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió otorgar a los COE cantonales la responsabilidad de definir el grado y momento de reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional para este propósito, en los siguientes términos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019.

ACUERDA:

Artículo 1.- Extender la suspensión de los términos y plazos que se encuentren discurriendo dentro de los procedimientos administrativos, procedimientos sancionatorios, recursos de apelación, recursos de nulidad y extraordinario de revisión;

que se encuentren en trámite en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca; así como los términos que se encuentren discurriendo en los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a esta cartera de Estado amparo de lo dispuesto en el artículo 207 de Código Orgánico Administrativo, contenido en el acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0048 de fecha 04 de mayo del 2020, hasta el 17 de mayo del 2020.

Artículo 2.- Excluir de la suspensión señalada en el artículo 1 del presente instrumento, los trámites correspondientes a los expedientes administrativos, autorizaciones para el efectivo ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, fondo camaronero y los procedimientos administrativos relativos a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; y, demás normativa de calidad ecuatoriana.

Articulo 3.- Excluir de la suspensión señalada en el presente acuerdo a las Direcciones Zonales, en las cuales el COE cantonal defina la reapertura de las actividades comerciales y productivas en sus respectivos cantones, según el mecanismo de semáforo autorizado por el COE Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El cumplimiento de este Acuerdo, es responsabilidad de cada uno de los viceministros, Subsecretarios y Directores, en el ámbito de sus competencias**.**

SEGUNDA: La Secretaria General encárguese de la publicación y de disponer la difusión de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil , a los 11 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0054-A

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Que, la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece; "*EI Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*";

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 396 determina; "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*";

Que, la Constitución de la República en su artículo 406 establece; "*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408 determina, "*El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad*";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo quinto determina que los recursos hidrobioloÌgicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuaÌticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del paiÌs por su importancia estrateÌgica para garantizar la soberaniÌa alimentaria, la nutricioÌn de la poblacioÌn, por los beneficios socioeconoÌmicos que se derivan de ellos, asiÌ como por la importancia geopoliÌtica y geneÌtica, agregando que su aprovechamiento sustentable y sostenible seraÌ regulado y controlado por el Estado ecuatoriano;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su el artículo 13 determina que: "El ministerio del ramo designado seraÌ la autoridad y ente rector de la poliÌtica acuiÌcola y pesquera nacional. SeraÌ responsable de la planificacioÌn, regulacioÌn, control, coordinacioÌn, gestioÌn y evaluacioÌn del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuiÌcolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobioloÌgicos. Su gestioÌn estaraÌ desconcentrada en el territorio nacional.";

Que, de acuerdo a lo establecido en la misma Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 4 en donde determina que para la aplicación de esta ley se observarán una serie de principios, en lo particular, el establecido en la letra a) el de

Gobernanza, el cual *crea marcos normativos y reglamentarios; elabora poliÌticas de corto y largo plazo a traveÌs de formas convencionales de administracioÌn o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopcioÌn de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legitima y equilibra la interaccioÌn de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignacioÌn de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la misma Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 14 número 4, le corresponde a ente rector, *expedir poliÌtica puÌblica, normativa teÌcnica en materia acuiÌcola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicacioÌn de la presente Ley*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado en la 28a Sesión de la Conferencia de la FAO, el 31 de octubre de 1995 se establecen los principios y normas internacionales para la aplicación de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, el manejo y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos, con el debido respeto del ecosistema y de la biodiversidad.

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable, promueve que los procesos de toma de decisiones sean transparentes y proporcionen soluciones oportunas a cuestiones urgentes. Los Estados, de conformidad con los procedimientos adecuados, deberían facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria, trabajadores de la pesca, las organizaciones ambientalistas y otras interesadas, en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesquero, y el crédito y la ayuda internacional.

Que, el artículo 10-1, literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las entidades que integran la Función Ejecutiva podrán contar de manera general con los consejos consultivos, como "instancias de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su financiamiento";

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 074 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuacultura, delegó en el Subecretario de Recursos Pesqueros, entre otras atribuciones la de expedir las normas, acuerdos, y resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034, suscrito el 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca,

delega al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuacultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007.

Que, mediante Acción Personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se nombra en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros al Abogado señor Bernardo Paúl Hidalgo Baquerizo.

Que, los recursos considerados en la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños sostienen una actividad productiva de alto interés socioeconómico nacional y que su encadenamiento productivo es relevante para el desarrollo de otras actividades comerciales nacionales e internacionales.

Que, los recursos considerados en la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños desempeñan un papel ecológico clave en los ecosistemas marinos transfiriendo energía desde el plancton a especies marinas salvajes de mayor tamaño y que una reducción en su disponibilidad, ya sea por forzantes naturales o humanos, puede desencadenar impactos directos y de largo plazo en la estructura y funcionamiento del ecosistema con consecuencias negativas en el bienestar humano.

ACUERDA:

Art. 1.- Establecer la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, como instrumento de concertación entre el sector público y el privado, en temas relacionados con la conservación, manejo, ordenamiento y aprovechamiento sostenible de estos recursos bioacuáticos, la cual tendrá su sede en la ciudad de Manta sin perjuicio de sesionar válidamente en otras ciudades.

Art. 2.- La Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, tendrá un carácter de órgano cooperativo del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en la elaboración de una propuesta de Plan de Acción Nacional de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, en su implementación, evaluación, adecuación y actualización. Además, la Mesa se constituye como el espacio para canalizar propuestas de medidas de ordenamiento y socializar nuevas herramientas legales, frente a las contingencias de la pesquería. En el marco de la Mesa de Diálogo el coordinador podrá conformar comités técnicos de trabajo con el objeto de atender subsectores de la pesquería.

Art.3.- La Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, estará integrada por:

1. El Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado, quien la coordinará.
2. Dos representantes del Viceministerio de Acuacultura y Pesca.
3. Dos representantes de cada área técnica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.
4. Un representante de la Dirección jurídica del Ministerio de ramo.
5. Tres representantes del Instituto Nacional de Investigación de Acuacultura y Pesca.
6. Trece representantes del sector privado, distribuidos de la siguiente forma:

1. Siete representantes del sector pesquero industrial.
2. Tres representantes del sector pesquero artesanal.
3. Tres representantes de las industrias pesqueras.

1. Un representante no permanente del Ministerio del Ambiente y Agua, el cuál será convocado según la temática a tratar en el marco de las competencias de esta entidad.
2. Un representante no permanente de la Armada Nacional, el cuál será convocado según la temática a tratar en el marco de las competencias de esta entidad.

Art. 4.- Cada integrante de la Mesa de Diálogo de Peces Pelágicos Pequeños, deberá contar con un suplente, formalmente designado, quién, en caso de inasistencia del titular, lo representará y cumplirá con sus funciones y responsabilidades.

Art. 5.- La designación de los representantes y sus respectivos suplentes, será responsabilidad de la institución, organismo o sector al que represente, y para el efecto deberá comunicarse oficialmente, tal delegación, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 6.- Para efectos de la designación de los representantes de la organización, deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberá presentar la documentación de respaldo en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros:

6.1.- Para el sector pesquero artesanal:

1. Delegación oficial de respaldo de la organización.
2. Constar en el anexo I del Acuerdo ministerial que autoriza a la actividad pesquera extractiva mediante el arte de pesca *chinchorro de playa*, en la provincia a la que representa.
3. Copia del permiso de pescador artesanal, vigente.
4. Ser parte de una organización legalmente constituida. Adjuntar registro de asociación y nómina de socios
5. Contar con el respaldo de más del 50% de los asociados en la organización a la que pertenecen, para lo cual debe adjuntar acta de elección con firmas de asociados que incluya nombres y apellidos, número de cédula y número de permiso de pesca.

6.2.- Para el sector pesquero industrial:

1. Ser armador de embarcaciones autorizadas a la captura de peces pelágicos pequeños con red de cerco. Adjuntar permisos de pesca vigentes de sus embarcaciones.
2. Ser parte de una organización legalmente constituida. Adjuntar registro de asociación y nómina de socios.
3. Contar con el respaldo de más del 50% de los asociados en la organización a la que pertenecen. Adjuntar acta de elección con firmas de asociados que incluya nombres y apellidos, número de cédula y número de permiso de pesca.

6.3.- Para las industrias pesqueras:
6.3.1. Para el representante de los productores de harina y aceite:

1. Ser parte de un gremio legalmente constituido
2. Contar con la autorización para ejercer la actividad pesquera emitido por el ministerio del ramo. Adjuntar autorización (acuerdo ministerial).

6.3.2. Para el representante de los productores de conservas/congelados:

1. Ser parte de un gremio legalmente constituido
2. Contar con la autorización para ejercer la actividad pesquera, emitida por el ministerio del ramo. Adjuntar autorización (acuerdo ministerial).

6.3.3. Para el representante de los productores de piensos:

1. Contar con la autorización para ejercer la actividad pesquera, emitida por el ministerio del ramo. Adjuntar autorización (acuerdo ministerial).
2. Contar con iniciativas de sostenibilidad en su actividad.

Art. 7.- Podrán participar puntualmente en las sesiones de la Mesa de Diálogo, a criterio del Subsecretario de Recursos Pesqueros o por solicitud expresa, consensuada entre los miembros de la Mesa, asesores técnicos de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como personas naturales y/o instituciones relacionadas que proporcionen información y criterios valiosos para alcanzar los objetivos de la Mesa.

Art. 8.- La Mesa de Diálogo deberá conformar un Comité Interno para gestionar la oficialización de las estrategias y políticas diseñadas para el fortalecimiento del manejo y el aprovechamiento sostenible de los recursos de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños. Este Comité deberá estar conformado por:

1. El Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado.
2. Un asesor científico del Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca.
3. Dos representantes del sector pesquero industrial (Un representante de la Flota I y II; y un representante de la flota III, IV).
4. Un representante del sector pesquero artesanal.
5. Un representante de la industria de procesamiento

Art. 9.- Para la conformación del Comité Interno, cada sector deberá designar a su representante, lo que deberá quedar registrado en el Acta de reunión correspondiente.

Art. 10.- El Comité Interno se reunirá de forma ordinaria al menos dos veces al año, a fin de encaminar el trabajo de la Plataforma y de gestionar la oficialización de las propuestas generadas en la Mesa de Diálogo.

Art. 11.- La Mesa de Diálogo deberá llamar a una Asamblea plenaria anual para difundir los alcances de los resultados del proceso de diálogo, socialización de los resultados del Comité Interno, así como los avances de la propuesta de Plan de Acción y Manejo Nacional para la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, y las propuestas de readecuación si las hubiese.

Art. 12.- Los lineamientos de funcionamiento de la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños serán:

1. El quorum para sesionar, será de la mitad más uno, equivalente a la mayoría simple de las representaciones en ejercicio.
2. Adoptar acuerdos, mediante un quorum de aprobación mínimo, de dos tercios de las representaciones presentes en la respectiva sesión.
3. El coordinador de la Mesa de Diálogo, será el responsable de realizar las convocatorias mediante correo electrónico y/o mensajes de mensaje de texto al teléfono móvil, con al menos 10 días laborables de anticipación.
4. El coordinador de la Mesa de Diálogo, será el responsable de elaborar y distribuir las Actas de reunión, las que deberán ser aprobadas en la Mesa de Diálogo. Estas serán de carácter público y podrán ponerse a disposición de quienes la soliciten.
5. Establecer un programa anual de reuniones ordinarias de la Mesa de Diálogo, el cual podrá ser modificado en casos debidamente fundamentados.
6. A efectos de un mejor funcionamiento de la Mesa de Diálogo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños, se elaborará un Código de Funcionamiento Interno, en el caso de requerirse.
7. Para efectos de notificaciones, serán válidas las comunicaciones por cualquier medio electrónico, cuando los integrantes de la Mesa, así lo autoricen.

Art. 13.- La duración de las representaciones la Mesa de Diálogo será de dos años, y sus miembros cesarán en su cargo, en caso de:

1. Muerte o incapacidad física del representante y/o delegado.
2. Renuncia, la cual deberá ser dirigida al coordinador de la Mesa de Diálogo, a través de un medio oficial.
3. Incurrir, el representante titular y/o suplente, en dos o más inasistencias a las reuniones ordinarias.
4. Retirarse, el titular y/o suplente, de dos o más reuniones ordinarias.
5. Incurrir, el titular y/o suplente, en actos de violencia verbal o física durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Mesa de Diálogo.

Art. 14.- En caso de que un miembro de la Mesa de Diálogo, sea cesado de sus funciones y responsabilidades, producto de las causales enumeradas en el Art. 13, el coordinador deberá notificar al sector, institución u organismo que haya perdido representación, a fin que designe un nuevo miembro para cubrir el cupo vacante en un plazo no mayor a 30 días desde la notificación.

Art. 15.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, Dirección de Pesca Artesanal y la Dirección de Pesca Industrial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE Dado en Manta , a los 04 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0056-A

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85 establece; *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece; *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 275 determina; *"El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 276 determina; *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 281 determina: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos, y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente"* y para ello será responsabilidad del Estado según el numeral 1 del mismo artículo: *"Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social solidaria"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 395 numeral uno establece; *"El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras"*,

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 187 de 21 de abril de 2020, en su artículo 1, determina; *"Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución,*

comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales. ";

Que, la Ley ibídem en su artículo 5, dispone: *"Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente."*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 7 realiza las siguientes definiciones: 3. Actividad pesquera *"Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas.";* 32. Ente rector. *Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador.";*

Que, la citada Ley en su artículo 13 determina*; "De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable. "*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé "*Acto Administrativo.-Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*".

Que, la norma ibidem en su artículo 99 dispone "*Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación*".

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. El Ministerio de

Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 559 suscrito el 14 de noviembre de 2018, se decreta la fusión por absorción del Ministerio de Acuacultura y Pesca al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, y que, una vez concluido el proceso, se modifique la denominación a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca";

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 183, publicado en el R.O. No. 475 de 17 de diciembre del 2001, se establecieron medidas de ordenamiento sobre el recurso pinchagua (*Opisthonema spp*);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 018 suscrito el 09 de marzo de 2010, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros SRP dentro de un proceso de ordenamiento pesquero, estableció nuevos requisitos para obtener permisos de pesca y nuevas regulaciones para la pesca de Peces Pelágicos Pequeños PPP;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 019 del 09 de marzo de 2009, se establecieron nuevas regulaciones para ordenar las artes de pesca que usan las embarcaciones de la flota ecuatoriana que dirige su esfuerzo pesquero al recurso Peces Pelágicos Pequeños PPP;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 047 suscrito el 09 de abril de 2010, se modifica las medidas de ordenamiento, regulación, y control sobre las capturas del recurso Peces Pelágicos Pequeños PPP, emitidas en los Acuerdo Ministeriales Nro. 018 suscrito el 09 de marzo de 2010 y Nro. 019 suscrito el 09 de marzo de 2009;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0005-2011 del 23 de mayo del 2011, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en su Art. 2; "Reformar el Acuerdo Ministerial número 047 del 9 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial número 187 del 6 de mayo del 2010, en los siguientes términos: 2.1. Al final del numeral 1.2 del artículo 1, agréguese lo siguiente: "*Exceptuase la pesca considerada como incidental que no podrá ser mayor a un porcentaje del 20% del total del producto capturado*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 055 del 30 de mayo de 2013, se reforma el numeral 1.3 del Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 047 expedido el 09 de abril del 2010, Nro. 201 del 05 de noviembre de 2013;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 201 de fecha 5 de noviembre de 2013, se modificó el Acuerdo Ministerial Nro. 047 suscrito el 09 de abril de 2010, disponiendo un adecuado sistema de conservación de la pesca abordo para embarcaciones de casco de

acero naval y de madera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2017-0029-A del 04 de septiembre de 2017, se deroga el Acuerdo Ministerial N° 055 emitido el 30 de mayo de 2013, y se reforma el numeral 1.3 del Art.3 del Acuerdo Ministerial N° 047 expedido el 09 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 187 del 06 de mayo del mismo año;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0017-A suscrito el 31 de enero de 2018, se reformar el numeral 1.2 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 047 del 09 de abril del 2010, con el fin de permitir la descarga y/o entrega de capturas consistentes al recurso "Gallineta o lechuza (*Prionotus spp*.)" para procesos de reducción y producción de harina de pescado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0019-A del 31 de enero de 2018 se reformar el Artículo 3 en su numeral 1.2 del Acuerdo Ministerial No. 047 suscrito el 09 de abril del 2010, por el siguiente texto: *"1.2. Se establece los siguientes periodos de veda para todos los pelágicos pequeños; Desde el 1 al 31 de marzo de 2018¸ y desde el 24 octubre al 23 noviembre de 2018¼"*,

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0240-A del 22 de noviembre de 2018, se reformar el periodo de veda para el recurso peces pelágicos pequeños para el 2018, establecido en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0019-A suscrito el 31 de enero de 2018, en la siguiente forma; *"Como medida precautoria, se extiende el periodo de veda biológica para la captura de peces pelágicos pequeños a 15 días adicionales, desde el 24 de noviembre hasta el día 08 de diciembre del 2018¼"*, acto administrativo que quedó extinguido el 08 de diciembre de 2018, en aplicación al Art. 103 del Código Orgánico Administrativo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0007-A del 22 de enero de 2019 se reformar el Artículo 3 en su numeral 1.2 del Acuerdo Ministerial No. 047 suscrito el 09 de abril del 2010 y; *"Se establecen los siguientes periodos de veda para todos los pelágicos pequeños; desde 17 de febrero hasta 25 de marzo de 2019, y del 1 octubre hasta 30 de noviembre del 2019, con el objeto de mitigar el impacto de la pesca sobre el período reproductivo y desove de los peces pelágicos pequeños"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A, del 18 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, ordena y unifica los acuerdos ministeriales que existen en esta Cartera de Estado, relativos a las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta, que capturan peces pelágicos pequeños;

Que, la Cámara Nacional de Pesquería CNP en virtud de la actualización de las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, suscritas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A del 18 de octubre de 2019; solicitó a la Autoridad de Pesca analizar en conjunto, ciertos criterios necesarios para una mejor aplicación de estas medidas;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior,Inversiones y Pesca MPCEIP, suscrito el 29 de octubre de 2019, otorga a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las atribuciones de; *"Aprobar los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases"*.;

Que, mediante Acción de Personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Ab. Bernardo Hidalgo Baquerizo en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las facultades y en el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable:

ACUERDA

EXPEDIR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE ORDENAMIENTO, REGULACIÓN, Y CONTROL PARA LAS EMBARCACIONES PESQUERAS INDUSTRIALES PROVISTAS DE REDES DE CERCO DE JARETA PARA LA PESQUERÍA DE PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS.

TITULO I.
MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.

Artículo 1.- Conforme al objetivo estratégico del Estado de promover la soberanía alimentaria, las capturas de especies bioacuáticas, en general, estarán orientadas para el consumo humano directo.

Se permitirá la captura de las siguientes especies, consideradas como peces pelágicos pequeños: Anchoveta (*Engraulis ringens),* Botellita, melva (*Auxis rochei, Auxis thazard*), Chuhueco (*Cetengraulis mysticetus),* Chumumo (*Anchoa spp),* Pinchagua, sardina (*Opisthonema spp*), Rollizo o anchoa (*Anchoa nasus),* Sardina redonda, pelada (*Etrumeus teres),* Sardina, sardina del sur (*Sardinops sagax),* Macarela, morenillo, caballa (*Scomber japonicus),* Voladora (*Oligoplites spp),* Jurel, chicarro (*Trachurus murphyi),* Picudillo (*Decapterus macrosoma.)*

Adicionalmente se permitirá la captura de las siguientes especies que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*).

Este listado estará sujeto a las respectivas actualizaciones, acorde a los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, en su calidad de Autoridad Científica Nacional.

Artículo 2- Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería utilizarán redes de cerco con luz o claro de malla no menor a 1 1/8" (uno y un octavo pulgadas).

Artículo 3.- Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería dispondrán de un adecuado sistema de conservación de la pesca a bordo en toda su capacidad de almacenamiento, consistente en:

a.*- Las embarcaciones con casco de acero naval, deberán disponer y utilizar un sistema mecanizado de frío, instalado al 100% de sus bodegas de almacenamiento de pesca.*

b.- *Las naves de casco de madera, con el objetivo de preservar la pesca con hielo, deberán disponer y utilizar bodegas revestidas con fibra de vidrio en el 100% de sus bodegas de almacenamiento de pesca, y de forma opcional insufladas.*

Todas las embarcaciones deberán realizar el respectivo mantenimiento de las bodegas de conservación de la pesca, a fin de evitar que el recurso capturado sea expuesto a cualquier tipo de contaminación.

Artículo 4.- Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, habrá una permisibilidad de hasta el 20% de pesca de fauna acompañante o captura incidental en relación con el volumen total capturado por trimestre..

La verificación del cumplimiento de esta medida será realizada por la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de los datos recabados durante el control de desembarque.

Una vez finalizado el primer semestre de implementación del presente instrumento normativo, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca en base al monitoreo y volúmenes de las descargas obtenidas, emitirá un informe a la Autoridad de Pesca Nacional quien determinará, de ser necesario, una actualización en el porcentaje de permisibilidad de captura incidental.

Artículo 5.- La harina y aceite de pescado, harina de camarón o harina de otras especies hidrobiológicas se elaborará utilizando recursos autorizados por el ente rector previo informe científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y utilizando rechazos por niveles de calidad y/o subproductos resultantes del procesamiento de los recursos para el consumo humano.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca entregará a la autoridad pesquera el listado de las especies hidrobiológicas para elaboración de harina o aceite para su respectiva autorización.

Artículo 6.- Los inspectores de pesca, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el procedimiento interno, expedirán el certificado de monitoreo y control de desembarque y las guías de movilización para productos pesqueros, con el fin de mantener una correcta trazabilidad de las capturas de estos recursos.

Las empresas que se dedican al procesamiento de harina de pescado, congelados y

conservas, deberán presentar a los Inspectores de Pesca los respectivos documentos de trazabilidad emitidos por la Dirección de Control Pesquero para la transportación de los recursos que lleguen a sus plantas, con la finalidad de mantener una correcta trazabilidad de la materia prima.

Artículo 7.- Los periodos de veda para todos los peces pelágicos pequeños serán establecidos cada año mediante acuerdo ministerial emitido por esta Cartera de Estado, acorde a los resultados de los estudios realizados por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca., a excepción de las MEDIDAS DE ORDENAMIENTO EXTRAORDINARIAS establecidas en el artículo trece (13) del presente acuerdo.

Artículo 8.- Durante los periodos de veda de peces pelágicos pequeños, se prohíbe la captura, transporte, procesamiento y comercialización de estos recursos. Se exceptúa, durante los periodos de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT), y demás presentaciones, elaborados con producto extraído antes del inicio de la veda, previa verificación de stock por la Dirección de Control Pesquero, así como los recursos que provengan de importaciones realizadas desde terceros países.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá en un plazo de 30 días posterior a la finalización del periodo de veda un informe público de los resultados del control pesquero realizado, que detalle posibles infracciones y el inventario de materia prima y producto terminado de los sitios de procesamiento al inicio y final de la veda.

Artículo 9.- Disponer que toda la flota con red de cerco que captura peces pelágicos pequeños, debe permanecer en puerto durante los periodos de veda. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros notificará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos DIRNEA que no otorgue zarpe a los barcos de red de cerco que captura peces pelágicos pequeños durante estos periodos, excepto en los casos en los que se requiera movilizar las embarcaciones por mantenimiento de estas o de sus artes de pesca, para lo cual deberán solicitar la respectiva autorización de tránsito a la Autoridad de Pesca, bajo las medidas de ordenamiento vigentes.

TITULO II
PROHIBICIONES

Artículo 10.- Todas las embarcaciones que utilicen red de cerco para capturar peces pelágicos pequeños, no podrán pescar durante los 7 días de cada fase lunar denominado "clara", periodo que será contabilizado tres días antes y tres días después de la "luna llena", de acuerdo al calendario de fases lunares emitido por el Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR).

Artículo 11.- Prohibir el uso de la "doble relinga inferior, faldón o anti fango" (paños de red dispuestos a lo largo de la cenefa de plomo de la relinga inferior, en las redes de cerco con jareta que capturan peces pelágicos pequeños).

La Dirección de Control de Pesquero a través de las inspecciones verificará el

cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo.

Artículo 12.- Se prohíbe el transbordo. Únicamente se podrá realizar transbordo siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización del ente rector, en coordinación con las demás autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias.

Toda descarga se debe realizar en presencia de un Inspector de Pesca, quien emitirá los respectivos documentos oficiales, para determinar la trazabilidad de los recursos.

TITULO III
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.

Artículo 13.- Establecer a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros un "Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo" para las embarcaciones con red de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, la cual deberá cubrir de manera aleatoria el 30% de la flota, en coordinación técnica con el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.

Las embarcaciones de peces pelágicos pequeños a ser monitoreadas de forma obligatoria por el programa deberán ser notificadas a sus respectivos armadores al menos siete días antes del inicio de la oscura, asimismo, deberán garantizar el embarque del observador de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y prestar las facilidades de habitabilidad, debiendo suscribir previamente para ello un ***"Acuerdo de Embarque"***.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitirá un ***"certificado de cumplimiento del programa obligatorio de observadores"*** a las embarcaciones con red de cerco de jareta que capturan peces pelágicos pequeños, el cual certificará el nivel de cumplimiento de los armadores al programa de observadores, mismo que deberá ser presentado como uno de los requisitos previos obligatorios para la renovación del permiso de pesca anual.

Artículo 14.- Los "Observadores Pesqueros" a bordo de las embarcaciones y los "Inspectores de Pesca" deberán reportar a su jefe inmediato respectivamente, la incidencia de peces juveniles en los desembarques artesanales e industriales.

La Autoridad de Pesca podrá implementar, con base a los datos del Programa de Observadores de Pesca, y al seguimiento a los recursos pesqueros:

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO EXTRAORDINARIAS para la captura de anchoveta (*Engraulis ringens*), chumumo (*Anchoa spp*), rollizo o anchoa (*Anchoa nasus*) utilizando redes de cerco con ojo de malla no menor de 3/4" (tres cuartas de pulgada), únicamente en los periodos de presencia debidamente comprobado por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca. VEDAS ESPACIALES y VEDAS TEMPORALES; si la captura de especímenes juveniles supera el 40% de las capturas diarias reportadas por el Programa de Observadores, en zona de pesca o de ocurrencia de peces pelágicos pequeños, o de volúmenes de captura que pudiesen afectar la

sostenibilidad del recurso, previo informe del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, quien junto con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros realizarán los arreglos metodológicos, administrativos y operativos, correspondientes para su ejecución.

Las medidas de ordenamiento derivadas de este artículo serán reglamentadas mediante acuerdo ministerial emitido por esta Cartera de Estado, determinando área máxima de cierre, la metodología de cierre, así como el mecanismo de control, y evaluación de efectividad de la medida.

Artículo 15.- Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, contarán con un Dispositivo de Posicionamiento o Monitoreo Satelital DMS, instalado y operativo en todo momento, cuya información será controlada a través del sistema de control y vigilancia del Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

En caso de incumplimiento a esta disposición, el Centro de Monitoreo Satelital elaborará el INFORME TÉCNICO respectivo, mismo que será puesto a consideración del Director de Control Pesquero, y que servirá como sustento para dar inicio a un Expediente Administrativo Pesquero (EAP).

Artículo 16. - Los sitios de procesamiento de peces pelágicos pequeños en todas sus presentaciones deberán remitir trimestralmente a la Dirección de Pesca Industrial de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, el detalle de la producción, que contenga, las embarcaciones que capturaron el recurso, la materia prima procesada por especies y volúmenes el tipo de producto terminado, ya sean como pesca entera o subproductos para fines estadísticos.

Para el cumplimiento de este artículo el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca en coordinación con la Dirección de Pesca industrial elaborarán y remitirán a los sitios de procesamiento el "Formulario de Producción Pesquera".

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros publicará semestralmente el volumen y especies capturadas por las embarcaciones autorizadas para esta pesquería.

Artículo 17. - La Subsecretaría de Recursos Pesqueros publicará y mantendrá actualizado a través de los medios oficiales institucionales el registro de embarcaciones y sitios de procesamiento autorizados a capturar y procesar peces pelágicos pequeños y similares, respectivamente, incluyendo los criterios de información que la Autoridad de Pesca considere pertinentes.

Artículo 18. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Dirección de Control Pesquero, la Dirección de Pesca Industrial en coordinación con la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 19.- Dejar sin efecto las normativas que se opongan a la presente disposición.

Artículo 20.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros actualizará en un tiempo no mayor a 60 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento el procedimiento interno para la aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Hasta que sea autorizada la lista referida en el artículo 5 segundo inciso del presente acuerdo se prohíbe la reducción de las capturas consistentes en: Sardina o pinchagua (Opisthonema spp); carita (Selene oerstedii); Hojita (Chloroscombrus orqueta); Chazo o ganillaza (Peprilus medius); Huayaipe o cherna (Seriola lalandi; S. peruana; S.rivoliana); así como juveniles de pelágicos grandes y peces demersales" a menos que cualquiera de estas cumpla con las especificaciones del artículo 5 primer inciso. Una vez publicada la referida lista, dejará de tener efecto esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- En el plazo de 60 días la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad establecerá el procedimiento para determinar rechazos por niveles de calidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Actualizadas las medidas de ordenamientos dispuestas en los artículos anteriores, se deroga el acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2019-0160-A del 18 de octubre de 2019 y se ratifica la derogación de los siguientes Acuerdos Ministeriales; Nro. 183 del 28 de noviembre del 2001; Nro. 018 del 09 de marzo de 2010, Nro. 019 del 09 de marzo de 2010, Nro. 047 del 9 de abril del 2010, Nro. 0005 del 23 de mayo del 2011; Nro. 055 del 30 de mayo de 2013; Nro. 201 del 05 de noviembre de 2013; Nro. MAP-SRP-2017-0029-A del 04 de septiembre del 2017; Nro. MAP-SRP-2018-0019-A del 31 de enero del 2018; Nro. MAP-SRP-2018-0240-A del 22 de noviembre del 2018; Nro. MAP-SRP-2019-0007-A del 22 de enero de 2019; y Nro. MAP-SRP-2018-0017-A del 31 de enero del 2018.

Dado en Manta , a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2020-0057-A

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada";

Que, la Constitución ibídem acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece; "EI Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 85 y numeral 1 establece; "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";

Que, el artículo 164 de la Norma Suprema, determina que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece; "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza rente a los efectos

negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 determina; "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1 dispone: " Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.";

Que, la Ley ibídem en su artículo 7 realiza las siguientes definiciones "Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: (...) 3. Actividad pesquera. Es la realizada para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en cualquiera de sus fases que tiene por objeto la captura o extracción, recolección, procesamiento, comercialización, investigación, búsqueda, transbordo de pesca y sus actividades conexas. (...) 11. Armador pesquero. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera propietaria o no de una nave que asume su gestión náutica y operación comercial pesquera, ya sea directamente o a través de una persona distinta a esta. (...)31. Embarcación pesquera. Embarcaciones utilizadas para pescar, que estén destinadas a la pesca y cualquier otra que participe directa o indirectamente en operaciones y/o faenas de pesca; 32. Ente rector. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por ente rector a la autoridad acuícola y pesquera del Ecuador. (...) 42. Pesca artesanal. Actividad de pesca y recolección que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual, para mejorar su calidad de vida y aporte a la soberanía alimentaria, con o sin el empleo de una embarcación artesanal. (...) 46. Pesca industrial. Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos. (...).";

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 establece; "De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y

pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.";

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que: "Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, el Código ibídem en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: "1.- Competencia; 2.- Objeto; 3.-Voluntad; 4.- Procedimiento; 5.- Motivación";

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 101 determina; "Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado";

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 164 establece; "Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99 determina: Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 559 suscrito el 14 de noviembre de 2018, se decreta la fusión por absorción del Ministerio de Acuacultura y Pesca al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, y que una vez concluido el proceso, se modifique la denominación a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 del 11 de enero de 2019 se dispone; " la creación de los Viceministerios de producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, en su artículo 2, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuacultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos

administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contara con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependiente de dicha Subsecretaría, contado además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, en el Decreto Ejecutivo invocado, en su artículo 6 literal a) se suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; así mismo señala en su artículo 13 que el estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción del referido decreto;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0264-M de fecha 16 de marzo de 2020, el señor Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Iván Ontaneda Berrú, comunica a todo el personal del Nivel Jerárquico Superior del MPCEIP, las medidas que ejecutará el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de acuerdo a las disposiciones emitidas por parte del Presidente de la República, señalando los servicios o productos que se pueden entregar por medios digitales;

Que, con sustento en los informes técnicos y jurídico respectivos, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, Encargado, emite el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0045-A de 19 de marzo de 2020, en el que acuerda extender por 60 días (conforme al estado de excepción) la vigencia de los permisos de pesca de las embarcaciones industriales que se encuentren en trámite y los que hayan vencido y estén por vencer en los meses de marzo y abril de 2020;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0173-M de 21 de abril de 2020, el Subsecretario de Recursos Pesqueros solicita a la Dirección de Pesca Industrial, Dirección de Pesca Artesanal y Dirección de Control Pesquero, los respectivos informes de pertinencia como base para la emisión de la normativa correspondiente, a fin de extender la vigencia de los permisos de pesca para embarcaciones, pescadores y comerciantes mientras dure la emergencia sanitaria;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-0175-M de 21 de abril de 2020, el Subsecretario de Recursos Pesqueros solicita a la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola, remita el informe de pertinencia que servirá como base para la emisión del acuerdo ministerial que extienda la vigencia de los permisos de pesca a embarcaciones, pescadores y comerciantes, mientras dure la emergencia sanitaria,

considerando las recomendaciones emitidas por Direcciones técnicas de esta Subsecretaria, para lo cual adjunta los informes correspondientes;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-5436-M de 21 de abril de 2020, el Director de Pesca Artesanal, Encargado, presenta al Subsecretario de Recursos Pesqueros, el informe de pertinencia relativo a la vigencia de los permisos de pesca para embarcaciones, pescadores y comerciantes;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-5438-M de 21 de abril de 2020, el Director de Pesca Industrial presenta a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe de pertinencia sobre la suspensión de trámites de la Dirección de Pesca Industrial;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-5445-M de 21 de abril de 2020, el Director de Control Pesquero, Encargado, remite al Subsecretario de Recursos Pesqueros, el informe de pertinencia para prórroga de emisión de permisos de pesca a embarcaciones, pescadores y permisos de comerciantes;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2020-5457-M de 22 de abril de 2020, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola, emite el informe de pertinencia para prórroga de emisión de permisos de pesca a embarcaciones, pescadores y permisos de comerciantes en el cual concluye que una vez realizado el análisis pertinente sobre este requerimiento, y considerando lo expresado por las Direcciones de Pesca Artesanal y Pesca Industrial, así como Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, se comprueba que la normativa a establecer deberá tener los criterios expuestos por cada área pertinente, con los cuales se pretende dar continuidad a las actividades productivas ligadas a la Pesca y reguladas por la Subsecretaria de Recursos Pesqueros; recomendando acoger las recomendaciones expresadas por las direcciones técnicas citadas, orientadas a que se emita un acuerdo ministerial para facultar poder continuar con el ejercicio de las actividades pesqueras, en cumplimiento a lo solicitado por la máxima autoridad del MPCEIP;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2020-0595-M de 04 de mayo de 2020, la Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca, en virtud del contenido de los informes técnicos descritos en los antecedentes del presente pronunciamiento, la normativa invocada incluyendo la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca que entró en vigencia el 21 de abril de 2020; y, el análisis realizado; esta Dirección Jurídica de Acuacultura y Pesca se pronuncia desde el punto de vista legal de manera favorable para que la autoridad competente emita un acto administrativo que resuelva acoger los criterios y recomendaciones de sus direcciones técnicas para otorgar prórroga para la emisión de permisos de pesca detallados en cada informe de pertinencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0188 de fecha 30 de abril de 2020, se designó al Ab. Bernardo Hidalgo Baquerizo en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las facultades conferidas por la máxima autoridad, y por el cargo que desempeña:

ACUERDA:

Establecer la vigencia de los permisos de pescadores industriales, y permisos de pesca de embarcaciones industriales, mientras dure el estado de emergencia sanitaria dispuesto por el Presidente de la República

Articulo 1.- Vigencia de permisos de pescadores industriales y permiso de pesca de embarcaciones industriales nacionales, arrendadas y asociadas:

1.1.- Los permisos de pescadores industriales que estén por vencerse o que se hayan vencido desde el mes de marzo en adelante, tendrán un prorroga por el tiempo que dure la emergencia sanitaria más 90 días posterior a la culminación de la misma.

1.2.- Los permisos de pesca de embarcaciones industriales que estén por vencerse o que se hayan vencido desde el mes de marzo en adelante, tendrán un prorroga por el tiempo que dure la emergencia sanitaria más 90 días posterior a la culminación de la misma.

1.3.- Los armadores y/o propietarios que tengan los permisos de pesca vencidos antes del mes de marzo o hayan obtenido un Acuerdo Ministerial que le permita recientemente ejercer la actividad pesquera industrial, deberán ingresar un oficio solicitando el permiso de pesca, adjuntando los requisitos habilitantes y el depósito de pago, para ser sujetos del documento habilitante para ejercer la actividad descrito en el párrafo que antecede.

1.4.- Posterior a esta medida, se les otorgará el permiso de pesca físico y se registrará en el Sistema Web de la DIRNEA, siempre y cuando cumplan con los requisitos y la normativa legal vigente.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2020-0045-A de 19 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, Dirección de Pesca Industrial; y en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

Artículo 5.- La Autoridad Pesquera a partir de la firma del presente Acuerdo, dará trámites a las solicitudes de permisos de pesca de embarcaciones industriales que hayan sido ingresados con anterioridad y que cumplan con todos los requisitos.

Una vez terminada la emergencia sanitaria los armadores y/o propietarios de las embarcaciones pesqueras industriales deberán ingresar los requisitos para la obtención del permiso de pesca definitivo en un plazo no mayor a 30 días, de conformidad a la normativa vigente

Dado en Manta , a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. BERNARDO PAUL HIDALGO BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CERTIFICACIÓN

La **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL,** de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.6.4, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA; el numeral 5.3.2 del Instructivo Institucional de Identificación, Gestión y Evaluación de Documentos y el artículo 63, numeral 6 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos.

Certifica la fidelidad y confiere copias de los documentos adjuntos, según se detalla a continuación:

Razón de certificación	Acuerdo	Número de folios
Fiel copia del original	MPCEIP-DMPCEIP-2020-0050	9
Fiel copia del original	MPCEIP-DMPCEIP-2020-0051	4
Fiel copia del original	MPCEIP-SRP-2020-0054-A	7
Fiel copia del original	MPCEIP-SRP-2020-0056-A	10
Fiel copia del original	MPCEIP-SRP-2020-0057-A	7

La documentación ha sido cotejada con los ejemplares en original que tuve a la vista, mismos que reposan en el SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL QUIPUX, a los cuales me remito.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 12 días del mes de mayo de 2020.

CHRISTIAN MARCELO AMOROSO COBOS

Firmado digitalmente por CHRISTIAN MARCELO AMOROSO COBOS
Fecha: 2020.05.13 11:27:56 -05'00'

Christian Amoroso Cobos
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN HUAMBOYA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, y en particular, "(...) 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias (...)";

Que el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.";

Que el Capítulo VIII, Derechos de Protección, de la Constitución de la República del Ecuador, está encaminado a brindar a toda persona al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos intereses, basados en los principios de inmediación y celeridad, para lo cual, se debe asegurar el derecho al debido proceso, bajo las garantías básicas desarrolladas en el artículo 76 de la norma suprema;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 225 y 226, determinan las entidades que forman parte del sector público, dentro de las cuales se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados, otorgando a sus instituciones, a sus organismos, dependencias, a las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiéndose coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y de acuerdo con el artículo 233 ibídem, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "(...) Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad , subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)";

Que el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, la alcaldesa o alcalde es la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 389, dispone que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, teniendo, entre otras funciones el "(...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre (...)"; y "(...) 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...)";

Que el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que el artículo 60, letra q), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala, como facultad exclusiva del Alcalde "(...) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana (...)";

Que la norma Ibídem en el artículo 60, letra p) determina la faculta del Alcalde el "Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;"

Que el artículo 140 Ibídem, determina "Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.";

Que el artículo 42, número 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que, dicho cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales, para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de dicho Código;

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador, determinando que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponden a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que el artículo 249 del Código Orgánico Administrativo, establece "Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable."

Que el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus, como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de la salud, y salvar vidas

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud, resolvió "(...) Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población (...)";

Que mediante Resolución del COE Nacional, de fecha 14 de marzo de 2020, la Directora Nacional del Servicio de Nacional de Riesgos y Emergencias, se establecen disposiciones, como medidas de prevención para evitarla propagación del Corona Virus (COVID-19);

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 1017, del el señor Presidente de la República del Ecuador, declara el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el Territorio Nacional, por los Casos de Coronavirus Confirmados y la Declaratoria de Pandemia de Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, y que bajo esa circunstancia, se establece en el artículo 4 "(...) la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito ser realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de las actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción de incumplimiento de decisión de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con su agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición (...)";

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: "Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles";

Que mediante Resolución N° GADMH-A-097-2020, de fecha marzo 25 de 2020, el señor Alcalde del Cantón Huamboya, dictó:

"Artículo 1. Se declara el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en el Cantón Huamboya, con el objeto de evitar la propagación de virus COVID-19 en nuestra jurisdicción cantonal".

Que el COE Nacional, mediante resolución del 6 de abril de 2020, resolvió:

"(...) 1. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación (...)"; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 57, literal a) que guarda concordancia con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

EXPIDE

LA ORDENANZA DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL.

Título I

GENERALIDADES

Capítulo I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular las medidas administrativas y de seguridad sanitaria temporales, para combatir la pandemia del COVID-19 dentro del Cantón Huamboya promoviendo buenas prácticas de seguridad sanitaria y sancionando su incumplimiento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para los habitantes en el cantón Huamboya, residentes o transeúntes, así como para todas las instituciones públicas y privadas con domicilio dentro de la circunscripción cantonal.

TITULO II

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIA

Capítulo I

CIUDADANÍA

Art. 3.- Equipos de bioseguridad. - La movilidad de todas las personas residentes o transeúntes dentro de la jurisdicción cantonal, fuera de su domicilio se realizará de forma

obligatoria con mascarillas o elementos de protección facial que cubran principalmente nariz y boca.

Art. 4.- De la forma de uso de la mascarilla facial o tapabocas. Se establece, como protocolo de uso de las mascarillas faciales o tapabocas las siguientes:

1. Antes de ponerse una mascarilla o tapabocas, lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.

2. Cúbrase la boca y la nariz con la mascarilla o tapabocas y asegúrese de que no haya espacios entre su cara y la máscara.

3. Evite tocar la mascarilla o tapabocas mientras la usa; si lo hace, lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.

4. Cámbiese de mascarilla o tapabocas tan pronto como esté húmeda y no reutilice las mascarillas de un solo uso.

5.- Para quitarse la mascarilla o tapabocas, quítesela por detrás (no toque la parte delantera de la mascarilla); deséchela inmediatamente en un recipiente cerrado; y lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.

Art. 5.- Prohibición. Con la vigencia de esta ordenanza se prohíbe el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; así como, la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19.

El uso de mascarillas N-95 o de uso quirúrgico, estará autorizado para aquellos casos excepcionales de personal de la salud.

Queda igualmente prohibido el desechar las mascarillas directamente, en los espacios públicos, alcantarillas, quebradas, ríos, o su reutilización.

Si una persona se encuentra en un espacio público o dentro de un medio de transporte en los lugares detallados, como vetados, se encuentre usando las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico, no será objeto de sanción, si justifica mediante la factura respectiva que la compra fue efectuada con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza.

Art. 6.- Filas para la adquisición de insumos. – Con la finalidad de reglar la compra de toda clase de insumos por parte de la ciudanía se dispone, las mismas se harán de forma ordenada haciendo filas, en donde entre cada persona existirá una distancia no menor a un metro y medio de distancia (1.5) entre cada uno.

Para el caso de los espacios públicos que son de propiedad del GAD Municipal de Huamboya como el Centro Comercial Municipal, el Comisario Municipal, dispondrán la implementación de la señalización adecuada para mantener la separación mínima entre las personas.

Los dueños o arrendatarios de los establecimientos públicos y privados, serán responsables de verificar y hacer cumplir las presentes disposiciones.

Capitulo II

PROPIETARIOS Y ARRENDATARIOS DE COMERCIOS

Art. 7.- Uso de mascarillas, elementos de protección facial y guantes de protección. - Todas las personas encargadas de entregar productos de cualquier naturaleza, dentro de sus comercios deberán utilizar mascarillas y guantes de bioseguridad, prohíbase la entrega de productos sin cumplir con esta disposición.

El personal de despacho de productos que utilice guantes desechables, deberá remplazarlos mínimo 2 veces al día.

Art. 8.- Uso del alcohol antiséptico y gel antibacterial. - Todas las personas encargadas de la entrega y distribución de productos de cualquier naturaleza, dentro de sus comercios deben contar con alcohol antiséptico y gel antibacterial, el mismo que se pondrá a disposición de sus usuarios al ingreso y salida de sus locales.

Art. 9.- Clausura de locales comerciales, mercados y centros de abastos. - Si se llegase a constatar que los locales comerciales, centros de abastos, mercados, tiendas, supermercados y otros similares no cumplan con esta medida, previo informe del personal técnico respectivo del GAD Municipal de Huamboya, se procederá a la clausura de estos locales, hasta que subsane la medida.

Capitulo III

UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y PRIVADO

Art. 10.- Uso de mascarillas. - Los conductores de las unidades de trasporte público, comercial y particular, así como los pasajeros y usuarios deberán usar mascarillas de bioseguridad. Prohíbase el ingreso a las unidades de aquellos pasajeros que no cuenten con estos insumos.

La Comisaria Municipal y la Unidad de tránsito del GADMH, verificará que en el transporte particular se cumpla estrictamente con esta disposición.

Art. 11.- Fumigación y desinfección de las unidades de transporte público y comercial. - Previo a la salida de las unidades de transporte público y comercial desde su punto de origen deberán estar fumigados y desinfectados. Al finalizar el recorrido se deberá realizar nuevamente la desinfección y fumigación.

Capitulo IV

PROTECCIÓN DEL PERSONAL INSTITUCIONAL

Art. 12.- Protección de la salud de empleados y sus familias .- En caso de uno o más servidores o servidoras del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de

Huamboya, y sus entidades adscritas, presenten síntomas relacionadas con el COVID-19, se dispondrá su aislamiento e informará al Ministerio de Salud Pública para la emisión de las directrices respectivas, justificándose posteriormente por medio del certificado médico respectivo sus inasistencias a su lugar de trabajo, lo que no constituirá causal de pérdida de su relación laboral. Las pruebas para la detección deberán ser cubiertas por las entidades públicas de contar con los recursos financieros.

CAPITULO V

PREVENCIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA MOVILIDAD

Art. 13.- Medidas de restricción de movilidad. - Las medidas de restricción de movilidad dentro del cantón Huamboya dentro de la vigencia de la presente ordenanza, serán aquellas emanadas del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, Provincial y Cantonal.

Para lo cual se coordinará con la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Comisaria Municipal para que se dé cumplimiento.

TITULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

Capítulo I

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Art. 14.- Infracciones leves. - Los ciudadanos que incumplan con las medidas dispuestas en los artículos 3 y 5 de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado (SBU).

Art. 15.- Infracciones graves. - Los propietarios o arrendatarios que incumplan con las medidas dispuestas en los artículos 7 y 8 de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salarió básico unificado (SBU).

Art. 16.- Infracciones muy graves. - Los representantes de las operadoras de trasporte público y comercial, o propietarios de vehículos en el caso de transporte particular, que incumplan con las medidas dispuestas en los artículos 10 y 11 de la presente ordenanza serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario básico unificado (SBU).

Art 17.- Medidas sustitutivas. - Las medidas sancionadoras descritas en este capítulo podrán ser sustituidas por trabajo comunitario, previo informe de la dirección de desarrollo social municipal, que determinará las condiciones socio económicas del infractor.

Los servicios comunitarios serán por 20,30 y 40 horas, respectivamente dependiendo de cada infracción administrativa, entendida esta medida en los términos del Código Orgánico Integral Penal y bajo la supervisión constante de una comisión donde necesariamente estará un miembro de la Comisaria Municipal y de Desarrollo Social Municipal quienes al final certificarán que se ha cumplido dicha sanción sustitutiva.

Para garantizar el cumplimiento de lo descrito en el presente artículo, se acompañará un informe técnico social por parte del director de la Dirección de Desarrollo Social del GAD Municipal.

Art. 18.- Infracción administrativa de los menores adultos. - Cuando la infracción sea cometida por un menor de dieciocho años, la medida será la de servicio comunitario.

Art. 19.- Pago de multas. - Las multas impuestas serán canceladas en la cuenta que para el efecto disponga en la resolución sancionadora respectiva por parte del GAD Municipal de Huamboya, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, vencido el plazo la recaudación procederá mediante acción coactiva.

Capitulo II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 20.- Del Control. - Corresponde al Comisario Municipal, ejercer el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual coordinarán con las instituciones de los diferentes niveles de gobierno.

Art. 21.- Procedimiento Sancionatorio. - Para el procedimiento administrativo se tendrá a lo dispuesto en lo establecido dentro del Código Orgánico Administrativo.

Art. 22.- Acción Popular. - La autoridad municipal competente actuará de oficio a efectos de controlar el cumplimiento de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, como mecanismo de participación y corresponsabilidad ciudadana, los ciudadanos podrán denunciar las violaciones a la presente ordenanza a través de los números telefónicos que mantiene el Gobierno Local y del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911.

Art. 23.- Destino de las Multas. - Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de esta ordenanza, serán destinados a financiar acciones para la seguridad sanitaria y prevención del contagio del COVID 19.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las disposiciones de la presente Ordenanza se expiden sin perjuicio de las medidas de emergencia adoptadas por otros niveles de gobierno en relación con la pandemia del COVID-19.

Segunda. – La medida de uso obligatorio de mascarilla aplica a quienes por necesidad deban abandonar su residencia bajo los términos del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y no constituye bajo ninguna circunstancia libertad de circulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Primera: Deróguese la Resolución Administrativa N°-GADMH-A-101-2020, de fecha 14 de abril de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. -La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial y página Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se mantendrá vigente hasta su expresa derogatoria.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Huamboya, a los seis días del mes de abril del 2020.

Lic. Wilson Mauro Shakai Kanias
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA

Abg. Jhon Quizhpi Jiménez
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO que la presente **ORDENANZA DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL.**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos debates; los días cinco y seis de abril de 2020.

Abg. Jhon Armando Quizhpi Jiménez
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.- En Huamboya a los seis días del mes de abril de dos mil veinte a las catorce horas.- de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD –, remito el original y copia de la presente **ORDENANZA DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL**, al señor alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Jhon Armando Quizhpi Jiménez
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.- Huamboya, a los siete días del mes de abril del dos mil veinte a las diez horas. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD –, procedo a sancionar **LA ORDENANZA DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL.-** Promúlguese y ejecútese.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE HUAMBOYA ALCALDIA

Lic. Wilson Mauro Shakai Kaniras
ALCALDE DEL CANTÓN HUAMBOYA

Proveyó y firmo **LA ORDENANZA DE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN HUAMBOYA, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL**, en la fecha antes señalada.

Abg. Jhon Armando Quizhpi Jiménez
SECRETARIO DE CONCEJO

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE HUAMBOYA SECRETARIA GENERAL

GESTION DE SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO
08 de Mayo